Boletín N° 18.717-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Cariola, Carvajal, Cicardini, Núñez y Sánchez, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de asegurar la investigación oportuna de la violencia de género y otorgar protección a las víctimas.

I. FUNDAMENTOS

El caso de Camila Ponce Arriagada

El 19 de marzo de 2026, en Valparaíso, Camila Ponce Arriagada, joven lesbiana de 21 años, fue atacada mientras trabajaba como conductora de una aplicación de transporte. Su femicidio conmocionó a la región y al país, no solo por la violencia del crimen, sino porque el agresor mantenía órdenes de detención vigentes al momento de los hechos.[1]

El imputado fue detenido el 29 de marzo en Iquique, cuando intentaba salir del país por el complejo fronterizo de Colchane, y quedó en prisión preventiva el 31 de marzo. La formalización inicial fue por homicidio y por no dar cuenta de un accidente de tránsito.[2]

La investigación se inició bajo la hipótesis de un accidente de tránsito, hipótesis que se mantuvo durante varios días, mientras Camila permanecía hospitalizada. Solo tras su muerte, la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones asumió la indagación, el caso pasó a tratarse como homicidio y se abrió una perspectiva investigativa distinta, en la que se practicaron más y mejores diligencias orientadas a esclarecer lo ocurrido.

Con ese cambio de perspectiva se identificaron testigos, se recogieron antecedentes sobre agresiones anteriores del imputado contra otra mujer y se pudo construir la comprensión del hecho que la familia había planteado desde el primer día. Camila fue atacada por ser mujer y por ser lesbiana, por un hombre que antes había protagonizado episodios semejantes.

Desde el punto de vista institucional, el caso presenta antecedentes especialmente graves. El imputado mantenía cuatro órdenes de arresto pendientes de ejecución, registraba

[1]Muere conductora de 21 años que fue brutalmente atacada y arrastrada tras altercado vial en Valparaíso, BioBioChile, 24 de marzo de 2026.

[2]Detienen a presunto asesino de Camila Ponce, conductora de aplicación de Valparaíso, 24 Horas, 29 de marzo de 2026; y Prisión preventiva para imputado de asesinar a conductora en Valparaíso tras golpearla y atropellarla, BioBioChile, 31 de marzo de 2026.

condenas anteriores y existían denuncias previas que no habrían sido investigadas, lo que revela falencias en los mecanismos de persecución, control y prevención estatal.

El Ministerio de Seguridad Pública presentó una querella por el delito de femicidio contemplado en el artículo 390 ter del Código Penal que fue declarada inadmisible por no contar con las competencias legales, pues los hechos descritos no se encontraban dentro de las hipótesis que habilitan a esa cartera para ejercer dicha acción. Quien sí tiene competencia para ello es el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, conforme al artículo 37 de la Ley N° 21.675, que le ordena deducir querella respecto de los hechos que se estimen constitutivos de los delitos de femicidio y suicidio femicida.[3]

La calificación jurídica del hecho no fue pacífica. Ese mismo Servicio afirmó en un primer momento que no existían antecedentes suficientes para calificarlo como femicidio, lo que generó críticas transversales. Tras semanas de insistencia de la familia y manifestaciones convocadas por organizaciones, la institución presentó la querella por femicidio.[4]

La madre de Camila, la Sra. Katherine Arriagada, sostuvo que nombrar el hecho como femicidio no era un detalle legal, sino el reconocimiento de la verdad de lo ocurrido. También dijo que Camila no murió por azar ni por casualidad, sino porque el Estado falló donde no podía fallar.[5]

Durante los días en que Camila estuvo hospitalizada, y durante las semanas que siguieron, su madre y sus cercanos tuvieron que sostener dos cosas a la vez. El duelo, que ya es insoportable por sí solo, y la tarea de convencer al Estado de lo que había ocurrido. Tuvieron que reunir antecedentes, insistir, salir a la calle, dar entrevistas y esperar. Ninguna familia debería tener que pasar por eso.

La espera no fue una demora administrativa, fue la experiencia concreta de un Estado que tarda en nombrar lo que ocurre y que, al no nombrarlo, tampoco activa la institucionalidad especializada que existe precisamente para estos casos.

Complementa este cuadro la importancia de las primeras diligencias en una investigación. La evidencia se degrada, los testigos se dispersan y los rastros desaparecen. Una

[3]Artículo 37, inciso segundo, de la ley N° 21.675, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2024.
[4]Cómo se configura el delito de femicidio: el debate que abrió el caso de la joven conductora asesinada en Valparaíso, Emol, 14 de abril de 2026; y Muerte de Camila Ponce: SernamEG se querella y familia dice que pareja de imputado dio falsos datos, BioBioChile, 24 de abril de 2026.
[5]Declaraciones de Katherine Arriagada recogidas por la prensa nacional durante abril de 2026.

hipótesis inicial equivocada no solo retrasa el esclarecimiento, determina qué se busca, dónde se busca y qué se deja de buscar.

Ese es el problema público que esta iniciativa pretende resolver. Cuando muere violentamente una mujer, nada obliga hoy al sistema a preguntarse desde el primer momento si el hecho pudo estar motivado por su género. El propósito de este proyecto es hacer operativa la comprensión amplia de la violencia de género que la Ley N° 21.675 ya consagra, asegurando que los órganos que intervienen en la prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y ejecución de medidas cuenten con deberes claros de revisión contextual, gestión del riesgo, coordinación e información.

La violencia contra las mujeres constituye una vulneración grave de derechos humanos y una forma específica de discriminación estructural. Su manifestación más extrema, el femicidio, no solo afecta la vida de una mujer determinada, afecta a su familia, cercanos y a la sociedad, evidenciando fallas estructurales a nivel social e institucional en la prevención, investigación, sanción, protección y reparación frente a la violencia basada en género.

Una historia que se repite

Lamentablemente el caso de Camila no es aislado. Chile tiene un historial documentado de investigaciones que partieron con la hipótesis equivocada, y en todas ellas el error inicial fue determinante y catastrófico, costó tiempo, costó prueba y, en más de una ocasión, costó vidas.

Entre 1998 y 2001 desaparecieron catorce mujeres y adolescentes en Alto Hospicio. Las policías sostuvieron durante casi dos años que las jóvenes se habían ido voluntariamente de sus casas para prostituirse en Perú o Bolivia, y las autoridades se negaron a designar un Ministro en Visita porque consideraban el asunto un problema social antes que policial.

La verdad apareció recién en octubre de 2001, dando cuenta de lo que todos temían, de una forma esperable pero no por eso menos impactante. Una adolescente sobrevivió a un ataque y permitió identificar al autor, quien esa misma noche confesó catorce homicidios. El prejuicio operó sobre la clase social y el territorio de las víctimas, y produjo dos años de impunidad. Tiempo en el que las víctimas aumentaron.[6]

[6]Aclaran desaparición de niñas de Alto Hospicio, Emol, 9 de octubre de 2001; Detienen a violador sospechoso de las desapariciones en Alto Hospicio, Cooperativa, 6 de octubre de 2001; y A 15 años del sicópata de Alto Hospicio, La Tercera. Un análisis académico del tratamiento del caso en Caso Alto Hospicio, una historia de no víctimas, Repositorio de la Universidad de Chile.

Fernanda Maciel desapareció el 10 de febrero de 2018, embarazada, en Conchalí. La investigación se pobló de hipótesis sobre su vida privada. Que se había fugado con un amante, que tenía vínculos con narcotraficantes, que había viajado a Bariloche. Ya había pasado un año cuando sus restos fueron encontrados, a pocos metros de su casa, en un recinto que debió revisarse en las primeras horas. El responsable fue un vecino, condenado por violación con homicidio y aborto, que incluso participó de las primeras diligencias de investigación.[7]

Antonia Garros Hermosilla murió el 7 de febrero de 2017 tras caer desde el piso trece del departamento donde vivía con su pareja en Chiguayante. El caso se trató inicialmente como un suicidio. Solo la insistencia de su madre permitió que se investigara el contexto de violencia física y psicológica que la antecedía. Frente a dos policías, en un procedimiento que se verificó instantes previos a su fallecimiento, su ex pareja le dijo: "Loca de mierda, tírate!". Aunque en noviembre de ese año el Ministerio Público desestimó la arista de homicidio, su muerte, junto a la de Antonia Barra, está en el origen de la figura de suicidio femicida.[8]

Posteriormente, el Estado sería condenado por incurrir en omisiones negligentes inexcusables al no apegar su actuar a los protocolos y normas legales sobre violencia intrafamiliar, lo que habría evitado la muerte de la joven. La Magistrada Margarita Sanhueza Núñez, que acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en primera instancia, señaló al respecto: "Se inicia un procedimiento por violencia intrafamiliar y los carabineros en vez de dar protección a la víctima, lo que hacen es enfrentarla con el supuesto agresor en ese momento y la joven, dentro del procedimiento que se estaba desarrollando, toma la decisión de lanzarse por el balcón del departamento en el que estaban."[9]

Ámbar Cornejo tenía dieciséis años cuando desapareció en Villa Alemana el 29 de julio de 2020. Su cuerpo fue hallado ocho días después en la casa de su madre y de su pareja, Hugo Bustamante, quien en 2005 había sido condenado a veintisiete años por el homicidio de su expareja y del hijo de nueve años de ella. Obtuvo libertad condicional en 2016, tras cumplir once años. Cuatro años después mató a Ámbar. Aquí la falla no estuvo en la hipótesis inicial

[7]500 días de ausencia: la sombra de Fernanda Maciel, La Tercera; La cronología de la misteriosa desaparición de Fernanda Maciel, Chilevisión; y Chile: condenaron al asesino y violador de una mujer embarazada que estuvo 500 días desaparecida, Infobae, 11 de abril de 2023.

[8]El salto de Antonia, La Tercera; Muerte de Antonia Garros: pololo de la joven quedó con arraigo nacional, Emol, 13 de abril de 2017; y La lucha política y judicial de la madre de Antonia Garros, Diario y Radio Universidad de Chile, 14 de abril de 2017.

[9] Caso Antonia Garros: Corte Suprema ordena al Estado a pagar millonaria indemnización por negligencia, T13, 29 de julio de 2021.

sino en la continuidad, nadie ponderó el riesgo que ese hombre representaba para una niña que vivía bajo el mismo techo.[10]

Nicole Saavedra tenía veintitrés años cuando desapareció en junio de 2016 en la Región de Valparaíso. La investigación de su muerte permaneció por más de tres años sin identificar a un responsable, hasta que una reorientación de las diligencias permitió vincular, mediante antecedentes asociados al teléfono de la víctima y posteriores peritajes de ADN, a Víctor Pulgar, quien para entonces ya se encontraba privado de libertad por delitos sexuales y registraba hechos de similar naturaleza cometidos antes y después del crimen de Nicole. En 2021 fue condenado a presidio perpetuo calificado.

En el caso de Alto Hospicio los antecedentes existían y fueron descartados por prejuicio. **En el caso de Fernanda Maciel** se investigó su vida privada antes que el lugar de los hechos. **En el caso de Antonia Garros** el contexto de violencia estaba a la vista y la hipótesis inicial lo excluyó. **En el caso de Ámbar Cornejo** la condena previa constaba en los registros del Estado y nadie la conectó con el riesgo actual. **En el caso de Nicole Saavedra** la investigación fragmentada impidió conectar antecedentes relevantes, que, observados conjuntamente, permiten orientar la persecución penal.

Los cinco casos comparten un patrón. **El sistema no careció de información, careció de la obligación de observarla y actuar en consecuencia.** Este proyecto se construye sobre esta constatación.

El problema en cifras

Durante el año 2025, se registraron en Chile 446 hechos de violencia femicida: 44 femicidios consumados, 330 frustrados, 70 tentados y 2 suicidios femicidas. En promedio, un hecho cada 19,6 horas. El 98 por ciento ocurrió en el ámbito íntimo, entre parejas o exparejas.[11]

- En el 46,9 por ciento de los casos, que corresponden a 209 hechos, existían denuncias previas por violencia.
- Solo en 52 casos, el 11,7 por ciento, había medidas cautelares vigentes al momento del hecho.

[10]Caso Ámbar: cronología del secuestro y crimen que conmocionó a Villa Alemana y al país, Emol, 26 de noviembre de 2021; y Tribunal condena a Hugo Bustamante y Denisse Llanos por crimen y violación de Ámbar Cornejo, La Tercera.

[11]Informe Anual del Circuito Intersectorial de Femicidio 2025, Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, Santiago, agosto de 2026, Resumen Ejecutivo y Tabla N° 3.

- En los femicidios consumados la brecha se agranda: 42 de los 44 casos, el 95,5 por ciento, no tenían ninguna medida cautelar vigente.[12]

Esa distancia entre lo que el Estado sabía y lo que el Estado hizo describe el problema con precisión. No se trata principalmente de que las mujeres no denuncien, porque en casi la mitad de los casos había denuncia. Se trata de que la denuncia no se convierte en protección, de que la información está dispersa y de que nadie tiene el deber legal expreso de investigar conforme a la hipótesis que mejor se ajusta al fenómeno de la violencia contra las mujeres.

La seguridad mejoró para el país, no para las mujeres

De acuerdo a lo señalado en el Informe Nacional de Víctimas de Homicidios Consumados, el año 2025 registró 1.091 víctimas de homicidio consumado, 118 menos que el año anterior. La tasa nacional bajó de 6,1 a 5,4 por cada cien mil habitantes, una caída de 11,5 por ciento, y doce de las dieciséis regiones mejoraron. El 89,1 por ciento de las víctimas fueron hombres.[13]

En el mismo período, los femicidios consumados no bajaron. Entre 2014 y 2025 se han mantenido estables, fluctuando entre 40 y 46 casos anuales: 40 en 2014, 44 en 2025. En cambio, los femicidios frustrados pasaron de 103 a 330 en ese mismo lapso, y los tentados de 27 en 2022 a 70 en 2025.[14]

La conclusión estremece, es incómoda y constituye el fundamento de política pública de esta iniciativa. La estrategia que redujo el homicidio en Chile no alcanzó a la violencia que mata a las mujeres, porque se trata de fenómenos distintos que exigen instrumentos distintos. El homicidio ocurre mayoritariamente entre hombres y en el espacio público, y responde al control territorial, persecución del crimen organizado y presencia policial. El femicidio ocurre en ocho de cada diez casos en espacios privados, y en el 98 por ciento dentro de una relación de pareja o expareja. Allí la seguridad no ha llegado. Tampoco se ha hecho lo suficiente para que llegue ni favorecido su camino.

Esta constatación debiera convocar más allá de las diferencias políticas. Quien sostiene que el Estado debe perseguir el delito con eficacia no puede aceptar que exista una categoría de crímenes cuya cifra no se mueve en doce años. Y quien sostiene que la protección de la familia

[12]Informe Anual del Circuito Intersectorial de Femicidio 2025, ya citado, Tablas N° 10 y N° 11.
[13]Informe Nacional de Víctimas de Homicidios Consumados en Chile 2025, Observatorio de Homicidios del Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos, presentado el 5 de marzo de 2026 por el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.
[14]Informe Anual del Circuito Intersectorial de Femicidio 2025, ya citado, serie de víctimas directas 2014 a 2025.

es un deber para el Estado, tiene aquí un dato relevante: la violencia femicida dejó 523 víctimas indirectas durante 2025, el 81,8 por ciento de ellas son niños, niñas y adolescentes.[15]

Por duro que sea no puede no decirse: estamos hablando de la muerte de mujeres madres, cuidadoras e hijas.

La victimización y el miedo se distribuyen de manera desigual

Según la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2025, el 7,9 por ciento de los hogares fue víctima de un delito violento y el 37,7 por ciento de alguno de los delitos consultados en el instrumento. El 65,5 por ciento de las personas se siente insegura al caminar sola por su barrio cuando ya está oscuro, y la encuesta muestra de manera sistemática que las mujeres presentan una percepción de riesgo significativamente mayor que los hombres.[16]

En este contexto se identifica una paradoja que ninguna política pública ha resuelto. Las mujeres temen en la calle, y ese temor condiciona sus horarios, sus trayectorias y su autonomía. Pero mueren en la casa. El miedo se distribuye desigualmente por sexo y, además, se distribuye mal, porque no coincide con el lugar donde ocurre el riesgo letal.

Ese desajuste tiene expresiones cotidianas que las mujeres reconocen sin necesidad de estadísticas. Es el mensaje que se pide para avisar que se llegó bien. Es el recorrido que se cambia de vereda. Es la llamada que se hace fingiendo hablar con alguien. Es el temor y la angustia permanente de la amiga que sabe de una mujer víctima de violencia en su relación. Ninguna de esas precauciones sirve frente a la violencia que efectivamente mata.

El caso de Camila muestra una tercera dimensión de esa desigualdad. Murió en la vía pública, en horario de trabajo, en un oficio que ejercía de noche y en soledad, a manos de un desconocido. Murió en el punto exacto donde ni el instrumental de la seguridad ciudadana ni el instrumental de la violencia intrafamiliar estaban preparados para verla. Y se demoraron en verla.

La desigualdad territorial

La violencia femicida no se reparte de manera pareja en el territorio, y confundir el número de casos con el nivel de riesgo lleva a decisiones equivocadas. Las regiones más pobladas concentran la mayor cantidad de hechos en términos absolutos, pero las tasas por cada

[15]Informe Anual del Circuito Intersectorial de Femicidio 2025, ya citado, apartado sobre víctimas indirectas.
[16]Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2025, Instituto Nacional de Estadísticas y Subsecretaría de Prevención del Delito. Trabajo de campo entre julio y diciembre de 2025 en 55.796 viviendas de 136 comunas.

cien mil mujeres cuentan otra historia: las más altas del país se registran en Magallanes con 15,5, Aysén con 13,0, La Araucanía con 11,1, Tarapacá con 9,3, y Los Lagos con 9,1.

Por otro lado, cuatro regiones, Metropolitana, La Araucanía, Valparaíso y Los Lagos, reúnen el 54,9 por ciento de los casos del país. A nivel comunal ocurre lo mismo. Las comunas con más casos son las más pobladas, pero las tasas más elevadas aparecen en comunas pequeñas, donde una sola víctima representa una proporción alta de la población femenina y donde la oferta institucional es, casi siempre, más débil.[17]

Una mujer atacada en una comuna con juzgado, fiscalía especializada, unidad policial con personal capacitado y centro de atención a víctimas no cuenta con el mismo Estado que una mujer atacada en una comuna donde la respuesta institucional es mucho más endeble. De todos modos, ello no asegura que la investigación se ajuste a los hechos desde un comienzo como evidencia el caso de Camila.

Si la calidad de la investigación queda entregada al criterio de quien atiende el caso, esa desigualdad se traslada íntegramente al resultado penal. Por eso este proyecto opta por fijar deberes legales uniformes y por radicar el contenido técnico de las primeras diligencias en instrucciones generales del Ministerio Público, que rigen en todo el territorio, en lugar de confiar en la capacitación desigual o en la sensibilidad individual.

La Región de Valparaíso ilustra este punto. Es la tercera del país en número de casos totales y la segunda en femicidios frustrados íntimos, con 36 hechos distribuidos en trece comunas, de modo que el problema no se concentra en la capital regional, sino que se dispersa por todo el territorio.

La brecha por cerrar luego de la Ley Gabriela

La Ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, conocida como Ley Gabriela, se originó en una moción presentada el 3 de julio de 2018 y fue publicada el 4 de marzo de 2020. Lleva el nombre de Gabriela Alcaíno Donoso, asesinada junto a su madre por su expareja. Amplió la comprensión jurídica del femicidio más allá del vínculo de pareja y reconoció que existe razón de género cuando la muerte se produce, entre otras hipótesis, con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, o en situaciones de manifiesta

[17]Informe Anual del Circuito Intersectorial de Femicidio 2025, ya citado, apartado sobre distribución territorial por región y por comuna.

subordinación por relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.[18]

Su tramitación dejó lecciones que este proyecto recoge. Demoró veinte meses, avanzó con firmas de parlamentarias de distintos sectores políticos y contó con la participación activa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante la discusión en comisiones. Prosperó, en definitiva, porque el problema se planteó en términos que permitían el acuerdo y porque nadie puede sostener razonablemente que matar a una mujer por ser mujer debía tratarse igual que cualquier otro homicidio.

Seis años después, el caso de Camila Ponce demostró que esa ampliación, siendo necesaria, no es suficiente. El artículo 390 ter del Código Penal permite hoy calificar como femicidio una muerte como la suya. Lo que no existe es una regla que obligue a preguntárselo a tiempo.

De nada sirve que nuestra legislación reconozca el femicidio por razón de género si la investigación no está diseñada para detectarlo en las horas en que todavía es posible comprobarlo. Un tipo penal que nadie investiga es un tipo penal que no protege la vida ni garantiza las libertades que permiten el desarrollo de las personas.

Esta observación no es nueva. Al discutirse en la Cámara de Diputadas y Diputados, el año 2020, se dejó constancia en Sala de que el problema de los femicidios ya no era cómo se sancionan, porque eso se había corregido con esa ley, sino que persistían situaciones de violencia de género que no se estaban previniendo. Este proyecto se hace cargo, seis años después, de esa brecha señalada entonces.

Quienes suscribimos esta moción hemos discutido este asunto en el Congreso durante más de una década. Hemos intervenido en sesiones especiales convocadas después de semanas con cinco femicidios. Hemos leído en voz alta, año tras año, cifras que casi no varían. Y hemos aprendido que el país no necesita que le expliquemos el problema, lo conoce porque lo vive a diario.

La legítima expectativa acerca de la respuesta del Estado es que llegue antes y no después. Esa expectativa no distingue entre sectores políticos, y esta iniciativa se presenta con la convicción de que puede ser acogida por quienes, desde posiciones distintas, comparten que

[18]Ley N° 21.212, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2020. Boletín N° 11970-34, ingresado el 3 de julio de 2018 en la Cámara de Diputadas y Diputados. Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional. Las hipótesis de razón de género figuran en los numerales 1 a 5 del inciso segundo del artículo 390 ter del Código Penal.

la ley debe proteger a quien está en riesgo, riesgo que, como ya se ha dicho, se distribuye de manera desigual por género y por territorio.

La Ley N° 21.675 estableció después un marco integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género.

- El artículo 7 declara el deber del Estado de adoptar medidas de prevención, sanción y erradicación.
- El artículo 13 ordena a los órganos de seguridad pública y penitenciaria incorporar la perspectiva de género en sus normativas y prácticas internas.
- El artículo 26 facultó al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género para crear y administrar el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, y fijó legalmente sus objetivos, entre ellos, crear un expediente único de datos con el fin de permitir el diseño y levantamiento de alertas tempranas respecto de las víctimas que estén siendo asistidas por los órganos del Estado, y proveer la información necesaria para el diseño e implementación de mecanismos de priorización para la atención de víctimas según su nivel de riesgo.
- El artículo 30 impone a quienes investigan o juzgan hechos de violencia de género, los deberes de debida diligencia y de no victimización secundaria.

Chile no carece de una ley integral sobre violencia de género. Lo que falta es que sus deberes se traduzcan en actuaciones exigibles en el momento en que el peligro se concreta, cuando la política de prevención falla. Este proyecto no sustituye la Ley N° 21.675, la complementa y la hace operativa.

El ámbito de esta iniciativa

Conviene precisar desde ya qué clase de problema aborda este proyecto, porque de ello depende el tipo de solución que propone. No se trata de un problema de derecho penal sustantivo, ni de penas ni de la modalidad de su cumplimiento.

El problema es de otra naturaleza. Es un problema de cómo el Estado organiza su mirada sobre la violencia que sufren las mujeres. Es un problema de prevención, de detección temprana, de gestión del riesgo, de circulación de información entre servicios, de formación de quienes atienden, de acompañamiento a las víctimas y sus familias, y de continuidad del cuidado a lo largo del tiempo. La parte penal de este proyecto es instrumental respecto de ese objetivo, y ocupa una porción menor de su articulado.

Por eso la iniciativa se estructura en torno a la Ley N° 21.675, que concentra la mayor parte de sus disposiciones, y solo modifica el Código Procesal Penal y el Código Penal en lo estrictamente necesario.

La perspectiva de género también alcanza a la mujer investigada

Hay una consecuencia de este planteamiento que conviene enunciar con claridad, porque forma parte de la idea matriz y no de un agregado posterior. Si el problema que se corrige es que el Estado no está obligado a mirar el contexto de violencia de género cuando investiga, esa omisión no perjudica solamente a la mujer muerta, a su entorno y a la sociedad. Perjudica también a la mujer que sobrevivió.

Cada cierto tiempo el sistema penal chileno juzga a una mujer que, tras años de golpes, amenazas y violencia sexual, da muerte o causa lesiones a quien la agredía. En esos procesos, la existencia de violencia previa puede encontrarse acreditada o resultar susceptible de acreditación. Sin embargo, la cuestión jurídica no se agota en constatar su existencia, sino que comprende determinar qué relevancia adquiere ese contexto al analizar los presupuestos de las circunstancias modificatorias o eximentes de responsabilidad que puedan resultar aplicables.

La pregunta decisiva es qué relevancia tiene esa violencia para establecer si existía una agresión actual o inminente y si la reacción era necesaria. Y esa pregunta solo puede responderse si la investigación reunió, desde el inicio, los antecedentes que permiten reconstruir el contexto.

Cuando esos antecedentes no se recogen a tiempo, el resultado nuevamente queda condicionado a las primeras diligencias de la investigación. La defensa debe reconstruir después, y con medios propios, una historia de años que el Estado tuvo ante sí y no registró. No es favorecer a la imputada, sino asegurar que el contexto de violencia sea investigado oportunamente.

En el caso más conocido del país, Karina Sepúlveda, la defensa tuvo que encargar peritajes psiquiátricos, psicológicos, de lesiones antiguas, sociales y criminológicos para acreditar una violencia que había durado dieciocho años y que nunca había sido denunciada. Uno de esos peritajes aplicó retrospectivamente la misma pauta de evaluación de riesgo que las policías usan con las víctimas de violencia intrafamiliar, y arrojó que la mujer se encontraba en

alto riesgo de ser víctima de femicidio. El Estado disponía del instrumento, nunca lo aplicó mientras ella era la víctima.[19]

Estos casos no son excepcionales ni pertenecen al pasado. Tres mujeres condenadas por delitos cometidos en circunstancias en que era víctimas de violencia intrafamiliar prolongada han debido esperar un indulto presidencial para recuperar la libertad, concedido por el Presidente de la República de distinto signo político. Sin embargo, el indulto no valida la conducta ni revisa la condena, solo remite o conmuta la pena. Ninguno de los tres indultos tuvo la consecuencia de declarar que la mujer había actuado conforme a derecho, y pasaron largo tiempo privadas de libertad.

Juana Candia Donoso fue condenada por el Primer Juzgado del Crimen de San Carlos, en sentencia de 25 de octubre de 1995, revisada por la Corte de Apelaciones de Chillán el 5 de enero de 1996. Había sido sometida durante años a violencia extrema por su marido. Al descartarse el miedo insuperable se razonó, entre otras cosas, que vivía a corta distancia de su padre y de sus familiares y que podía haber buscado protección allí. Es el ejemplo más nítido de un deber de huida que la ley no impone y que la jurisprudencia construyó contra la víctima.

El Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle le concedió el indulto, tras un tiempo de privación de libertad. El caso fue invocado expresamente en el Congreso al discutirse la reforma que, quince años después, incorporó el estado de necesidad del artículo 10 número 11 del Código Penal.[20]

Ercira Soto Almonacid fue condenada en 2008 a quince años y un día por parricidio, por hechos ocurridos en 2006. Había sufrido violencia reiterada de su conviviente, quien la noche de los hechos la habría agredido, amenazado de muerte e ingresado un hacha al domicilio. Su defensa invocó principalmente el miedo insuperable, que fue rechazado.

El Presidente Sebastián Piñera le concedió el indulto en julio de 2018, por razones humanitarias, encontrándose con un cáncer terminal, después de haber cumplido alrededor de doce años de privación de libertad, cerca del ochenta por ciento de la condena. Al interior del

[19]Silva Céspedes, Ximena Patricia, Justicia para Karina, Revista Noventa y Tres, Defensoría Penal Pública. La autora se desempeñó como defensora en la causa. Los hechos corresponden al 17 de octubre de 2011, en la comuna de Puente Alto, y la absolución fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto el 21 de junio de 2013, en causa RIT 166-2012.

[20]Primer Juzgado del Crimen de San Carlos, sentencia de 25 de octubre de 1995, revisada por la Corte de Apelaciones de Chillán el 5 de enero de 1996. Los antecedentes del caso y su invocación en la discusión de la ley N° 20.480 constan en la Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional. La magnitud exacta de la condena y la fecha del decreto de indulto difieren entre las fuentes consultadas.

recinto penitenciario sufrió ataques de carácter sexual, lo que fue investigado sin dar con responsables.

Katty Hurtado Caamaño fue condenada a veinte años de presidio por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, y la Corte Suprema rechazó su recurso de nulidad el 16 de junio de 2022. Alegó violencia física, sexual y psicológica prolongada de su exmarido. El tribunal no solo estimó no acreditada una agresión contemporánea, sino que consideró que la mecánica de las lesiones y la ausencia de lesiones constatadas en ella no se ajustaban a su versión, y descartó además la hipótesis de una defensa no confrontacional.

El Presidente Gabriel Boric le concedió el indulto el 24 de diciembre de 2024, tras más de seis años privada de libertad. Su caso alcanzó además dimensión internacional, pues la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue declarada admisible, lo que significa que la discusión sobre la valoración de la legítima defensa y la perspectiva de género superó esa etapa.[21]

Lo que estos tres casos tienen en común no es el resultado, sino el momento. En todos ellos el contexto de violencia existía y era demostrable, y en todos ellos debió reconstruirse después, por la defensa o para justificar la solicitud del indulto, aquello que el Estado pudo haber recogido durante la investigación. El indulto es una respuesta tardía, excepcional y dependiente de la voluntad del Presidente de turno. Una investigación completa desde el primer día es una respuesta ordinaria y jurídicamente exigible.

Esta iniciativa no crea una eximente nueva ni modifica el artículo 10 del Código Penal. Hacerlo excedería su idea matriz y desplazaría la discusión hacia un terreno al que no se pretende trasladar. Lo que hace es más simple: dispone que el deber de investigar con perspectiva de género opere también cuando la persona investigada es una mujer y existen antecedentes de que el hecho ocurrió en un contexto de violencia de género o intrafamiliar ejercida en su contra.

La consecuencia práctica es que esos antecedentes se recojan, se registren y lleguen al tribunal, que resolverá conforme a las reglas generales.

Esta extensión no es una innovación del legislador chileno, el propio Ministerio Público la ha incorporado a sus instrumentos de trabajo. El Manual para la Investigación de Casos de

[21]Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2022, rol 69.687-2021, sobre sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, RIT 79-2020. Decreto de indulto de 24 de diciembre de 2024. La declaración de admisibilidad de la petición consta en el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Violencia Física y Psíquica por Razones de Género, elaborado por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, dedica un apartado a las causas en que una mujer es señalada como presunta responsable y su actuar puede ser reputado como defensa, e instruye analizar desde la perspectiva de género el contexto, los antecedentes de hechos violentos de ambas personas, las lesiones, las relaciones de desigualdad y de poder, y evitar el uso de estereotipos.

Recoge además la recomendación general del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.[22]

Lo que este proyecto hace es elevar a rango legal un estándar que la propia institución persecutora ya reconoce como suyo, para que deje de depender de la difusión interna de un manual y pase a ser exigible. La perspectiva de género no es un beneficio para una de las partes, aporta al método de investigación, una posición desde la cual analizar los hechos que de otro modo quedan fuera del expediente.

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema que esta iniciativa busca resolver puede resumirse del siguiente modo: cuando una mujer muere o es víctima de un crimen, el sistema chileno no está obligado a preguntarse si ello ocurrió por razón de género. Este problema se manifiesta en cinco fallas concretas.

1. La primera es una falla de hipótesis inicial. La calificación provisional de un hecho como accidente, riña, robo u homicidio común orienta las primeras diligencias y excluye otras. Si esa calificación inicial es errónea, corregir el error tiene un costo alto muchas veces irreversible.
2. La segunda es una falla de conexión. Las denuncias previas, las órdenes de detención pendientes, los quebrantamientos y las condenas anteriores existen en registros del Estado, pero nadie está obligado a consultarlos ni a vincularlos en las primeras horas.

[22]Manual para la investigación de casos de violencia física y psíquica por razones de género, Fiscalía Nacional, Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, apartado 11.2 sobre actuaciones en causas de denuncia de violencia cruzada o defensa de la víctima. El instrumento recoge la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres, aprobada en diciembre de 2018.

3. La tercera es una falla de seguimiento. Una medida cautelar decretada y no notificada, o incumplida sin consecuencias, equivale a la ausencia de la medida. Hoy el estado de cumplimiento de las medidas de protección no es información disponible ni trazable de manera sistemática para la víctima y personas en riesgo.
4. La cuarta es una falla de continuidad. Las decisiones que disminuyen restricciones a una persona condenada, como penas sustitutivas, libertad condicional o beneficios, se adoptan sin que el riesgo actual para una víctima identificable deba ponderarse expresamente y dejarse por escrito.
5. La quinta es una falla de reconocimiento. Cuando la mujer aparece en el proceso como imputada y no como víctima, el contexto de violencia que explica el hecho deja de ser materia de investigación y pasa a ser carga probatoria exclusiva de su defensa.

Las cinco fallas comparten una característica que define el alcance de este proyecto y también su límite. No se pretende resolverlas mediante más recursos ni con más instituciones, sino con deberes legales claros sobre quién debe hacer qué, en qué oportunidad y con qué constancia.

IDEA MATRIZ

La idea matriz de este proyecto consiste en incorporar a la Ley N° 21.675 el deber de actuación con perspectiva de género en las investigaciones y procesos sobre violencia de género, y en dotar a ese deber de los instrumentos que lo hacen exigible: indagación oportuna y descarte fundado de la hipótesis de violencia de género frente a los crímenes en contra de mujeres, niñas y adolescentes; gestión del riesgo mediante la consideración oportuna de los antecedentes que ya obran en poder del Estado; continuidad de la protección durante todo el proceso y su ejecución; y revisión de los antecedentes institucionales de cada caso.

Asimismo, precisa que la violencia ejercida con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, real o atribuida, queda comprendida en la Ley N° 21.675 y en la hipótesis de femicidio del numeral 4 del inciso segundo del artículo 390 ter del Código Penal.

El núcleo de la iniciativa es, por tanto, una regla sobre el método con que el Estado se aproxima a la violencia contra las mujeres. Ante hechos de esa naturaleza, y cualquiera sea la calificación inicial que se les atribuya, deben practicarse desde el primer momento diligencias destinadas a establecer si el hecho se cometió en contexto de violencia de género, y esa hipótesis solo puede descartarse por decisión fundada de la que quede constancia.

El mismo deber rige cuando la mujer comparece como investigada o acusada y existen antecedentes de violencia de género o intrafamiliar ejercida en su contra.

OBJETIVO

El objetivo central de este proyecto es que la hipótesis de violencia de género deje de ser una calificación que llega acompañada del agotamiento de diligencias en el transcurso de la investigación, y pase a ser una pregunta obligatoria al comienzo.

De ese objetivo central, anticipamos que se derivan cinco resultados concretos:

1. Que ante la muerte violenta de una mujer o un crimen cometido en su contra, se practiquen desde las primeras horas diligencias destinadas a establecer si medió razón de género, con independencia de la calificación inicial del hecho.
2. Que el descarte de esa hipótesis sea siempre una decisión fundada y trazable, y nunca una omisión.
3. Que los antecedentes de riesgo que ya obran en poder del Estado se consulten, se conecten y se pongan a disposición de quien debe decidir y que, cuando no existan registros previos, se recaben oportunamente otros antecedentes que permitan indagar y reconstruir el contexto de violencia.
4. Que ninguna decisión que disminuya restricciones a una persona condenada se adopte sin ponderar expresamente el riesgo actual para quien ya fue víctima o pueda potencialmente serlo.
5. Que el contexto de violencia de género o intrafamiliar sea objeto de investigación también cuando le imputan responsabilidad a una mujer por hechos ocurridos en ese contexto, de manera que los antecedentes necesarios para la adecuada valoración jurídica sean oportunamente recabados e incorporados en la investigación.

EFECTOS ESPERADOS Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Posibles efectos

1. El primer efecto es la recuperación de tiempo investigativo. Las diligencias que hoy pueden practicarse al décimo día pasarán a practicarse en el primero.
2. El segundo efecto es la activación temprana de la institucionalidad especializada. La calificación de un hecho como posible expresión de violencia de género abre el acceso a la representación judicial del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, a

los Centros de Atención a Víctimas y a los mecanismos de protección de la Ley N° 21.675.

3. El tercer efecto es la reducción de la brecha entre denuncia y protección. Si en casi la mitad de los casos existía denuncia previa y solo en uno de cada diez había medida vigente, el margen de mejora está en asegurar que la denuncia produzca consecuencias.
4. El cuarto efecto es la reducción de la arbitrariedad. Cuando una decisión debe fundarse por escrito, la decisión mejora en su calidad. Es un efecto conocido de las exigencias de motivación y opera con independencia de los recursos disponibles.
5. El quinto efecto es la mejora de la información pública. La constancia obligatoria de las diligencias practicadas y del descarte fundado genera información relevante que permitirá evaluar esta política con evidencia y no con impresiones.
6. El sexto efecto atiende a las familias. La revisión de los antecedentes que obraban en poder de los órganos que intervinieron en cada caso grave convierte una tragedia individual en aprendizaje del sistema y da a las familias una respuesta distinta del silencio y de la espera. Ninguna ley devuelve a una hija, pero una ley puede evitar que la próxima familia tenga que pelear para que le crean.
7. El séptimo efecto es la igualdad en el trato. El mismo método investigativo regirá para la mujer que murió y para la mujer que sobrevivió y es juzgada. En ambos casos el Estado quedará obligado a establecer si hubo violencia de género y a dejar constancia de ello.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE POLÍTICA PÚBLICA

En el orden interno, la iniciativa se funda en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que impone al Estado el deber de dar protección a la población y a la familia, y en el artículo 19 números 1, 2 y 3, que aseguran el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y a la igual protección en el ejercicio de los derechos.

En el orden internacional, se funda en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuyo artículo 7 letra b) obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. El artículo 4 de la Ley N° 21.675 declara expresamente que ambas convenciones constituyen fuente especial para la interpretación sistemática e integradora de esa ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el deber de debida diligencia comprende la obligación de investigar con perspectiva de género y de agotar las líneas de indagación pertinentes desde el inicio, y que su incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado.[23]

En el orden legal, la iniciativa se inserta en la Ley N° 21.675, que estableció el marco integral sobre violencia de género, fijó los principios de igualdad y no discriminación, debida diligencia, centralidad en las víctimas y autonomía de la mujer, y facultó la creación del Sistema Integrado de Información; en la Ley N° 21.212, que amplió la figura del femicidio; en la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar; en la Ley N° 19.968 sobre tribunales de familia; y en el régimen de ejecución de penas de la Ley N° 18.216 y del Decreto Ley N° 321, de 1925.

En el derecho comparado la técnica empleada tiene precedentes conocidos. México cuenta desde 2015 con el Protocolo Alba, que obliga a activar la búsqueda de mujeres desaparecidas sin plazo de espera y bajo hipótesis de riesgo. Argentina incorporó por la Ley N° 27.499, de 2019, conocida como Ley Micaela, la capacitación obligatoria en género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, tras el femicidio de Micaela García. España, mediante la Ley Orgánica 1/2004, articuló un sistema de protección integral que combina unidades especializadas, valoración del riesgo y seguimiento de medidas.

Por otro lado, la doctrina penal chilena ha señalado que la neutralidad de género en el lenguaje jurídico y en la interpretación del derecho penal dificulta apreciar circunstancias que resultan determinantes en los casos de violencia contra las mujeres, y que esa dificultad no se resuelve solo con tipos penales más amplios, sino con criterios de valoración que permitan reconocer el contexto.[24]

El problema se presenta tanto cuando esos antecedentes no son oportunamente recabados como cuando, existiendo, son analizados de manera aislada o sin considerar la dinámica de violencia en que se produjeron los hechos. De ahí la importancia de que dicho contexto sea investigado desde el inicio y quede disponible para su posterior valoración jurídica.

Este deber de indagación resulta también relevante cuando la mujer aparece como imputada y existen antecedentes de violencia ejercida previamente en su contra, de modo que

[23]Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras contra México, sentencia de 16 de noviembre de 2009; caso Veliz Franco y otros contra Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014; y caso Velásquez Paiz y otros contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015.

[24]Villegas Díaz, Myrna, Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal, Revista de Derecho, volumen XXIII N° 2, diciembre de 2010, páginas 149 a 174.

dicho contexto sea oportunamente investigado y pueda ser posteriormente valorado conforme a las reglas generales.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género:

1. Intercálase en el artículo 5, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Constituye también violencia de género la ejercida contra una mujer, niña o adolescente con motivo de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, real o atribuida, y aquella en que dichas circunstancias se utilizan para ejercer sobre ella control, hostigamiento, subordinación, castigo o intimidación".

2. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Dichas orientaciones propenderán a incluir contenidos sobre indagación temprana de la hipótesis de violencia de género, primeras diligencias, femicidio y suicidio femicida, violencia fundada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género, gestión del riesgo, situación de las mujeres investigadas o acusadas en contextos de violencia y prevención de la victimización secundaria".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Tales estudios propenderán a evaluar la aplicación de esta ley en los casos de femicidio, de suicidio femicida y en los comprendidos en el inciso primero del artículo 180 bis del Código Procesal Penal, y a que sus resultados sean conocidos por las comisiones competentes de ambas cámaras del Congreso Nacional".

3. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis. - Revisión de antecedentes. Ocurrido un femicidio, un suicidio femicida o alguno de los hechos a que se refiere el inciso primero del artículo 180

bis del Código Procesal Penal, los órganos de la Administración del Estado que hubieren intervenido con anterioridad respecto de la víctima o de la persona agresora propenderán a revisar, en ejercicio de sus facultades de control interno y auditoría, dentro del ámbito de sus atribuciones, si existían denuncias previas, medidas cautelares decretadas, incumplimientos u órdenes pendientes que permitieran advertir el riesgo.

Esta revisión no suspende ni interfiere la investigación penal, y sus conclusiones no constituyen pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de persona alguna".

4. Agrégase en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 26, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Para estos efectos, el Sistema propenderá a considerar los antecedentes sobre denuncias previas, medidas de protección y cautelares, quebrantamientos, órdenes de detención pendientes, condenas, penas sustitutivas y libertades condicionales, así como la existencia de amenazas, reincidencia o acceso a armas".

5. Agrégase en el artículo 30 el siguiente numeral 3, nuevo:

"3. Actuación con perspectiva de género. Quienes investiguen o juzguen hechos de violencia de género determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, si el hecho se produjo en un contexto de violencia de género. Para ello considerarán, según las circunstancias del caso, los hechos previos de violencia, amenazas, hostigamiento o control coercitivo, en los términos del numeral 2 del artículo 6; el vínculo entre las personas involucradas; las circunstancias de subordinación o de relación desigual de poder, y las posibles motivaciones discriminatorias, incluidas las fundadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, real o atribuida. Dejarán constancia de esa determinación y de los antecedentes en que se funda."

6. Incorpórase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis. - Mujeres investigadas o acusadas en contextos de violencia. La obligación establecida en el numeral 3 del artículo 30 se aplicará también cuando una mujer sea investigada o acusada por un hecho cometido en contra de quien, según los antecedentes disponibles, haya ejercido violencia de género o intrafamiliar en su contra o en contra de las personas que se encontraban bajo su cuidado.

En tal caso, el Ministerio Público, en la investigación que dirija, recabará los antecedentes relativos a las siguientes circunstancias y dejará constancia de ellos:

a) La violencia precedente, su reiteración y las amenazas proferidas con anterioridad.

b) Las denuncias efectuadas y su resultado, las medidas de protección decretadas y su cumplimiento efectivo, y las evaluaciones de riesgo disponibles.

c) Las relaciones de subordinación, dependencia, aislamiento o control entre ambas personas.

d) Las circunstancias personales, familiares, sociales o económicas que, en el caso concreto, hayan incidido en la situación de la mujer y en sus posibilidades efectivas de acceder a protección, incluidas las que expliquen la falta de denuncias o de acceso previo a mecanismos institucionales de protección.

e) Las alternativas de protección institucional o personal efectivamente disponibles, y su idoneidad y eficacia atendidas las circunstancias concretas de la mujer.

La inexistencia de denuncias, medidas de protección u otros registros formales previos no bastará, por sí sola, para descartar la existencia, reiteración o gravedad de la violencia, ni para tener por acreditada la existencia de alternativas efectivas de protección, y no eximirá del deber de indagarla. En tales casos se recabarán, cuando sean pertinentes y estén disponibles, otros antecedentes que permitan reconstruir ese contexto, tales como declaraciones de personas que hayan conocido la relación o sus efectos; comunicaciones, mensajes, fotografías u otros registros personales; antecedentes médicos, psicológicos o sociales, y evidencia de lesiones anteriores.

Los antecedentes recabados se incorporarán a los registros de la investigación y podrán ser presentados en juicio conforme a las reglas generales. Su valoración se sujetará a dichas reglas y no constituirá presunción alguna en favor ni en contra de la persona investigada o acusada.”.

7. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Recibir información sobre las medidas de protección o cautelares vigentes en su favor, su estado de cumplimiento y los mecanismos para denunciar su incumplimiento”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para los efectos del numeral 4, se entenderá que afectan a la víctima las decisiones sobre concesión, modificación, sustitución, revocación o término de penas sustitutivas, libertad condicional y beneficios intrapenitenciarios de la persona condenada por el hecho que la afectó. Este derecho podrá ejercerse por cualquier medio que permita la comparecencia de la víctima o de su representante".

9. Incorpórase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

"Artículo 34 bis. - Ponderación del riesgo. Al decretar, modificar, sustituir o dejar sin efecto una medida cautelar en causas sobre violencia de género, el tribunal ponderará el riesgo actual para la víctima, para sus hijos e hijas y para las personas que se encuentren bajo su cuidado. Para ello considerará las circunstancias señaladas en el artículo 33, las medidas vigentes, sus incumplimientos y los demás antecedentes de la causa. La resolución expresará los fundamentos de esta ponderación.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los requisitos que la ley establece para la procedencia de cada medida".

12. Intercálanse en el artículo 50, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser octavo:

"Al decretar una medida cautelar, el tribunal ordenará que se le comunique, a él y al Ministerio Público, de inmediato y por el medio más expedito, todo incumplimiento, quebrantamiento o imposibilidad de ejecución de la medida.

13. Incorpórase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

"Artículo 50 bis. - Protección de la víctima durante la ejecución de la condena. Tratándose de condenas por delitos constitutivos de violencia de género, el tribunal, en las comunicaciones que dirija conforme al inciso final del artículo 468 del Código Procesal Penal, informará a los organismos que intervengan en la ejecución las medidas accesorias impuestas conforme al artículo 36 y las demás condiciones establecidas en favor de la víctima.

Sin perjuicio del derecho establecido en la letra g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, el tribunal informará a la víctima de las demás solicitudes relativas a la ejecución de la condena que se sometan a su conocimiento

y que puedan afectar su seguridad. La víctima podrá presentar antecedentes por la vía más idónea, los que el tribunal tendrá a la vista al resolver".

Artículo segundo. - Agrégase en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Se considerarán, asimismo, los antecedentes de violencia sexual o de control coercitivo ejercidos sobre la víctima, en los términos del numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.675; el incumplimiento o quebrantamiento de medidas cautelares, accesorias o de protección; la existencia de órdenes de detención pendientes, y la circunstancia de encontrarse cumpliendo una pena sustitutiva o en libertad condicional, o de haberlas incumplido".

Artículo tercero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

1. Agrégase en el artículo 92 el siguiente inciso final:

"Al decretar, renovar, ampliar, limitar, modificar, sustituir o dejar sin efecto una medida cautelar, el juez ponderará el riesgo actual para la víctima, para sus hijos e hijas y para las personas bajo su cuidado. Para ello considerará las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 20.066 y, cuando estén disponibles, los resultados de los instrumentos de evaluación de riesgo aplicados, y dejará constancia de esta ponderación en la resolución".

2. Agrégase en el artículo 94 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El juez revisará la suficiencia de las medidas vigentes y podrá, de oficio o a petición de parte, decretar medidas adicionales de protección o requerir el auxilio de la fuerza pública".

Artículo cuarto. - Agrégase en el artículo 15 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso final:

"Tratándose de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar o de violencia de género, los antecedentes a que se refiere el numeral 2 del inciso anterior comprenderán la existencia de víctimas identificables y el riesgo actual para su vida,

integridad física o psíquica, libertad personal, libertad sexual o indemnidad sexual. La víctima podrá presentar antecedentes por la vía más idónea, que el tribunal tendrá a la vista, y la sentencia expresará los fundamentos de esta ponderación. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también a la libertad vigilada intensiva".

Artículo quinto. - Agrégase en el artículo 5° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente inciso final:

"Tratándose de condenas por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar o de violencia de género, o en investigaciones referidas en el inciso primero del artículo 180 bis del Código Procesal Penal, la Comisión ponderará, al resolver, la existencia de víctimas identificables y el riesgo actual para su vida, integridad física o psíquica, libertad personal, libertad sexual o indemnidad sexual, considerando las alegaciones que la víctima haya formulado conforme al inciso tercero del artículo 4°. La resolución fundada expresará las consideraciones relativas a ese riesgo".

Artículo sexto. - Incorpórase, a continuación del artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:

"Artículo 180 bis. - Indagación de la hipótesis de violencia de género. Este artículo se aplica a las investigaciones por la muerte de una mujer, cualquiera sea su edad, por aquella respecto de la cual hubiere motivo para sospechar que es el resultado de un hecho punible, y por los hechos cometidos en su contra que revistieren caracteres de crimen contra la vida, la integridad física, la libertad personal, la libertad sexual o la indemnidad sexual. Se aplica cualquiera sea la calificación que inicialmente se atribuya al hecho, incluidas las de accidente, suicidio o riña.

Desde que tome conocimiento del hecho, el fiscal dará cumplimiento al deber establecido en el artículo 49 de la ley N° 21.675 y dispondrá, con la mayor prontitud, las diligencias conducentes a establecer si el hecho se cometió en razón del género de la víctima o en un contexto de violencia de género, conforme al numeral 3 del artículo 30 de dicha ley. Podrá encomendar estas actuaciones a la policía conforme al artículo 180.

La hipótesis de violencia de género solo podrá descartarse por decisión fundada del fiscal, de la que se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 227.

El ministerio público impartirá, conforme al artículo 87, instrucciones generales sobre las diligencias inmediatas aplicables a las investigaciones a que se refiere este artículo, incluida, en su caso, la consulta de los registros de que disponga la policía como actuación sin orden previa.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá con sujeción al principio de objetividad y no exime del deber de investigar con igual celo las demás hipótesis".

Artículo séptimo. - Intercálase en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 390 ter del Código Penal, entre las expresiones "expresión de género" y "de la víctima", la frase ", real o atribuida,".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. - El Ministerio Público impartirá las instrucciones generales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 180 bis del Código Procesal Penal dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.